

De nuevo sobre la subjetividad jurídica

María Candelaria DOMÍNGUEZ GUILLÉN*
RVLJ, N.º 16, 2021, pp. 239-273.

SUMARIO

Introducción 1. La persona o sujeto de derecho y la personalidad o subjetividad jurídica 2. El carácter de la ley respecto a la persona 3. A propósito de clasificación de las personas incorporales. A manera de conclusión

Introducción

Conocí al profesor Jesús CABALLERO ORTIZ en el acto de entrega de diplomas de ascensos de la Universidad Central de Venezuela. Era su ascenso a profesor titular y mi ascenso a profesor asociado. Creo recordar que el orden en los asientos de los profesores de la Facultad tenía que ver con los apellidos y de allí que nos correspondió sentarnos juntos, para mi buena suerte. No recuerdo otro acto de ascenso más ameno que ese. Mientras esperábamos por el título y el botón, me divertí sobremanera con sus comentarios. Sabía que era un destacado profesor de Derecho Administrativo, pero mi esposo, Miguel Ángel, también dedicado a dicha área, me aclaró luego que el profesor CABALLERO ORTIZ era mucho más que eso. Han pasado los años y he seguido disfrutando de su afectuosa amistad. Es un placer trascender el plano del afecto y poder hacerme presente en este merecido homenaje, a través de una breve reflexión sobre la personalidad o subjetividad jurídica.

* **Universidad Central de Venezuela**, Abogada; Especialista en Derecho Procesal; Doctora en Ciencias mención Derecho; Profesora Titular, Investigadora-Docente Instituto de Derecho Privado. mariacandela1970@gmail.com.

El profesor CABALLERO ORTIZ ha hecho importantes aportes asociados a la temática de la Persona en el Derecho público, como se refleja en sus libros: *Las empresas públicas en el Derecho venezolano*¹ o *Los institutos autónomos*², así como en sus artículos sobre la materia de empresas públicas³ e institutos autónomos⁴. No pretendo con estas líneas incursionar en la complejidad de la personalidad jurídica de Derecho público, tema al que tanto se ha dedicado nuestro homenajeado, sino retomar resumidamente —a los fines de su actualización— la idea de subjetividad jurídica, por ser indudablemente la «persona» un tema común para el estudio del Derecho público y del Derecho privado, toda vez que el sujeto es, en definitiva, el centro del orden jurídico⁵.

¹ Editorial Jurídica Venezolana. Caracas, 1982.

² 3.^a edición ampliada y actualizada, Editorial Jurídica Venezolana-FUNEDA. Caracas, 1995.

³ Véase: «La organización de grupos de empresas públicas». En: *Boletín de la Academia de Ciencias Políticas y Sociales*. N.ºs 82-83. Caracas, 1981, pp. 189-198; «La noción de empresa pública y de empresa del Estado en el Derecho venezolano». En: *Revista de Derecho Público*. N.º 2. Editorial Jurídica Venezolana. Caracas, 1980, pp. 23-35; «El control ejercido por la Contraloría General de la República sobre las empresas públicas». En: *Revista de Control Fiscal*. N.º 97. Caracas, 1980, pp. 121-138; «Desarrollo del sector empresarial público en Venezuela». En: *Revista de Control Fiscal*. N.º 101. Caracas, 1981, pp. 67-105; «Antecedentes históricos de las empresas públicas en Venezuela». En: *Boletín de la Academia de Ciencias Políticas y Sociales*. N.º 84. Caracas, 1981, pp. 79-89.

⁴ Véase: «Proceso evolutivo de creación y extinción de los institutos autónomos». En: *Revista de Derecho Público*. N.º 14. Editorial Jurídica Venezolana. Caracas, 1983, pp. 116-148; «Régimen jurídico de los bienes de los institutos autónomos». En: *Libro homenaje al Doctor Eloy Lares Martínez*. T. I. UCV. Caracas, 1984, pp. 658-668; «La creación de institutos autónomos municipales». En: *Revista de Derecho Público*. N.º 39. Editorial Jurídica Venezolana. Caracas, 1988, pp. 39-43; «Posibilidad de creación de servicios autónomos sin personalidad jurídica». En: *Otros dictámenes y estudios especiales*. Procuraduría General de la República. Caracas, 1984, pp. 165-166. Véase también, en coautoría con BREWER-CARÍAS, Allan R.: «Naturaleza jurídica del Centro Simón Bolívar, C.A. Especial referencia a los miembros de la junta directiva». En: *Revista de Derecho Público*. N.º 17. Editorial Jurídica Venezolana. Caracas, 1984, pp. 68-78.

⁵ Véase nuestro: *Derecho Civil Constitucional (La constitucionalización del Derecho Civil)*. Editorial Jurídica Venezolana-CIDEP. Caracas, 2018, pp. 27 y 28. Una misma institución jurídica puede ser vista tanto desde la óptica del Derecho público como del Derecho privado. Siendo típico ejemplo de ello, la «persona» quien, como

Haremos entonces algunas reflexiones sobre la persona y la personalidad jurídica, así como una breve referencia a los distintos tipos de personas para el Derecho y el carácter de este respecto de tales.

1. La persona o sujeto de derecho y la personalidad o subjetividad jurídica⁶

«La persona es la razón del Derecho». El fin del Derecho es servir a aquella⁷. No solo en el ámbito del Derecho Civil que «es el corazón del Derecho sustantivo»⁸,

protagonista del orden jurídico, podrá ser amparada por normas constitucionales que igualmente obligan al Estado y a los particulares, como por normas características de Derecho privado o Civil. En efecto, «la antigua y discutida distinción entre Derecho público y Derecho privado presenta un punto común: la persona. Véase también: HOYOS CASTAÑEDA, Ilva M.: *La persona y sus derechos*. Themis. Bogotá, 2000, p. 16, la ciencia jurídica al considerar como un *príus* la noción de persona, la acepta tanto para el Derecho privado como para el Derecho público. El Derecho de la Persona es uno de esos temas en los que esa distinción entre lo público o lo privado parecen borrarse o diluirse. Hoy en día, es insuficiente en el Derecho Civil, una consideración meramente privatista de la persona. El Derecho público requiere de las categorías de la personalidad, pero también el Derecho privado debe explicarse y aplicarse con las categorías iuspublicistas del orden público, de la prevalencia del interés general, del estado social de Derecho y el respeto a la dignidad humana. El Derecho de la Persona no es exclusivo del ámbito del Derecho privado, pero tampoco puede afirmarse que sea competencia del Derecho público; CREMADES GARCÍA, Purificación: «Tratamiento jurídico de una enfermedad social. Los trastornos de la conducta alimentaria (TCA)». En: *Actualidad jurídica Iberoamericana*. N.º 9. IDIBE. Valencia, 2018, p. 51, <http://idibe.org>. Tal dicotomía se cuestionaba inicialmente con el origen de la protección; la perspectiva civil intentaría proteger de forma privatista la personalidad, mientras que en el ámbito constitucional, la protección se desencadena desde la vertiente pública.

⁶ Las presentes ideas las hemos referido previamente en nuestros trabajos: «La persona: ideas sobre su noción jurídica». En: *Revista de Derecho*. N.º 4. TSJ. Caracas, 2002, pp. 317-355; *Manual de Derecho Civil I Personas*. Ediciones Paredes. Caracas, 2011, pp. 39-59; *Inicio y extinción de la personalidad jurídica del ser humano (nacimiento y muerte)*. TSJ. Caracas, 2007, pp. 21-29; *Instituciones fundamentales de Derecho Civil*. CENLAE. Caracas, 2019, pp. 21-35. Véase también: SPÓSITO CONTRERAS, Emilio: «Homines, personas, sujetos de derecho, personas jurídicas. El problema del quién en el Derecho». En: *Revista de Derecho*. N.º 35. T. I. TSJ. Caracas 2014, pp. 7-19, <http://>

la persona ocupa un sitial privilegiado en el *Derecho Civil I Personas*, así como en de cualquiera de otras sus ramas (Familia, Bienes, Obligaciones, Contratos, Sucesiones). También el Derecho público tiene por destinatario a la persona, ya sea mediante el Derecho Constitucional, Tributario o Administrativo⁹.

La persona es —en feliz expresión de HATTENHAUER— el concepto superior de todo el Derecho¹⁰. Este existe por y para la persona; poco importa cualquier otra institución, figura o concepto jurídico, pues sin un sujeto protagonista de la relación o situación jurídica, no tendría sentido alguno el orden jurídico. Por ende, debe sostenerse siempre la interpretación favorable a la persona, porque el Derecho existe por y para ella¹¹.

tsj.gob.ve/información/misceláneas/RevistadeDerecho35pdf; SCHMIDT, Ludwing: «La persona, el Derecho y la terminología». En: *Estudios de Derecho Civil. Libro homenaje a José Luis Aguilar Gorronzona*. Vol. II. TSJ. F. PARRA ARANGUREN, editor. Caracas, 2002, pp. 615-624; FLORES, Alfredo De J.: *El concepto jurídico moderno de «persona»: histórico y problematización*. Librosca. Caracas, 2014; GALIANO MARITAN, Grisel: «Reflexiones conceptuales sobre las categorías: persona, personalidad, capacidad y sujeto de derecho». En: *Derecho y Cambio Social*. 2013, pp. 1-12, www.derechoycambiosocial.com. Véase también recientemente con especial referencia a las personas de Derecho público: VARELA CÁCERES, Edison Lucio: *Lecciones de Derecho Civil I Personas*. Editorial RVLJ. Caracas, 2019, pp. 153-211.

⁷ BUSTOS PUECHE, José Enrique: *Manual sobre bienes y derechos de la personalidad*. Dykinson. Madrid, 1997, p. 17.

⁸ MERRYMAN, John Henry: *La tradición jurídica romano-canónica*. Fondo de Cultura Económica. Trad. C. SIERRA. México D. F., 1971, p. 191.

⁹ De allí la importancia creciente de los derechos constitucionales o fundamentales de la persona en el Derecho público. Véase: ARAUJO-JUÁREZ, José: *Derecho Administrativo Constitucional*. CIDEP-Editorial Jurídica Venezolana. Caracas, 2017, p. 193, indica atinadamente: «... si en un sistema democrático el gobierno es del pueblo, y se realiza para y por el pueblo, la persona debe colocarse en el centro de la acción pública...».

¹⁰ HATTENHAUER, Hans: *Conceptos fundamentales del Derecho Civil*. Ariel. Barcelona, 1987, p. 19.

¹¹ Véase: CASSAGNE, Juan Carlos: «El principio de razonabilidad y la interdicción de arbitrariedad». En: *Principios fundamentales del Derecho público, desafíos actuales. Libro conmemorativo de los 20 años de la publicación de la Constitución de 1999*. Editorial Jurídica Venezolana Internacional. A. R. BREWER-CARÍAS y J. ARAUJO JUÁREZ, coords. Panamá, 2020, p. 743, resulta necesario el respeto irrestricto por la

Ahora bien, inclusive quienes son ajenos al ámbito del Derecho, suelen asociar el término «persona» con ser humano, pues ambos coinciden en su sentido ontológico¹². Así, por ejemplo, en el ámbito de la Filosofía, la persona es toda sustancia individual de naturaleza racional¹³. La identificación entre persona y hombre se impuso, como era natural, en algún momento de la historia, sin perjuicio de la utilización del término «persona» en contextos más amplios¹⁴,

dignidad de la persona humana y del principio *pro homine* o pro persona como eje del control de razonabilidad en sentido amplio; PACHANO O., Fernando: «Apuntes sobre la interpretación constitucional». En: *Iuris Dictio Revista de Derecho*. Vol. 3, N.º 6. Universidad San Francisco de Quito. Quito, 2002, p. 77, según el principio de eficacia o efectividad, la interpretación constitucional debe ser tal que se maximice la eficacia y plena vigencia de las normas constitucionales, sobre todo aquellas referidas a los derechos y garantías fundamentales de las persona; SPÓSITO CONTRERAS: ob. cit., p. 14; DOMÍNGUEZ GUILLÉN, María Candelaria: «Primacía de la persona en el orden constitucional». En: *El Estado constitucional y el Derecho Administrativo en Venezuela. Libro homenaje a Tomas Polanco Alcántara*. UCV. Caracas, 2005, pp. 299-320.

¹² Véase: GONZÁLEZ DE CANCINO, Emilssen: «De los conceptos de persona y hombre en la tradición romanística». En: *La persona en el sistema jurídico latinoamericano*. Universidad Externado de Colombia. Bogotá, 1995, p. 42: «La identificación de los conceptos de hombre y persona parece evidente, dándose así, al primer término un significado jurídico específico si bien íntimamente ligado con su significado ontológico».

¹³ MILLÁN-PUELLES, Antonio: *Léxico filosófico*. Ediciones Rialp. Madrid, 1984, p. 458; GAGO G., Pedro F.: «La idea de persona en Legaz y Lacambra». En: *Revista de la Facultad de Derecho de la Universidad Complutense*. N.º 82. Madrid, 1993, pp. 285 y ss.; MONTOYA MARÍN, Juan Eliseo: «Concepto de hombre, persona y derechos humanos», www.monografias.com/trabajos7/perde/perde.shtml, p. 3.

¹⁴ Véase: CHIARACANE, Salvatore: «Las bases del Derecho Administrativo y el sistema de protección de las personas». En: *Principios fundamentales del Derecho público, desafíos actuales. Libro conmemorativo de los 20 años de la publicación de la Constitución de 1999*. Editorial Jurídica Venezolana Internacional. A. R. BREWER-CARÍAS y J. ARAUJO JUÁREZ, coords. Panamá, 2020, p. 750, «por lo que se refiere a la identificación entre hombre y persona, es suficiente aclarar, aun sea de paso, que la persona se considera tal, propio en consecuencia de la condición, o, si se quiere, la conformación o esencia fundamentalmente humana, asignada por la naturaleza y reconocida como tal a todo individuo por igual. Convicción esa, que empezó a ser compartida en el mundo civilizado a partir del momento en que, en el curso de la época que se ha dado en llamar moderna, la conversión de todo hombre en persona, dejando, algunos, de ser cosas, se hizo efectiva junto a la atribución, o habilitación, de un conjunto creciente, en cantidad y calidad, de especiales prerrogativas...».

porque en definitiva la persona era, y sigue siendo, por esencia el ser humano. Fue posteriormente cuando entes distintos al hombre fueron investidos de subjetividad jurídica. Lo que lleva a aclarar que el concepto técnico-jurídico de «persona» no se identifica enteramente con ser humano, aunque es evidente la correspondencia entre las nociones de persona y hombre, porque actualmente todo ser humano es persona, según veremos.

Remontándonos a su terminología, la expresión «persona» nace en el lenguaje del teatro para designar la máscara que identifica el papel de cada uno de los personajes en la representación o hace audible al público la voz del actor¹⁵. La expresión «persona», en su significado, evolucionó de «máscara» a «actor»¹⁶.

«El término de persona (física) ha sido utilizado, en sentido común y, a veces hasta en textos científicos, como sinónimo o equivalente de ciudadano. En realidad, el ciudadano no es un individuo o un sujeto perteneciente a una categoría distinta o especial de personas».

¹⁵ GONZÁLEZ DE CANCINO: ob. cit., p. 43; MOGUEL CABALLERO, Manuel: *Breve estudio acerca del aspecto técnico de la persona en el Derecho*. Escuela Libre de Derecho. Toledo, 1953, pp. 11 y 12, en Grecia y Roma, las representaciones dramáticas precisaban de una máscara que aumentara el volumen de la voz y que se le dio el nombre de persona (*per sonare* que significaba «sonar mucho»), luego, por un ulterior desarrollo lingüístico, persona pasó a denotar al hombre o al individuo humano; RISSO, Enrique J.: *Personas visibles y personas jurídicas (su capacidad en el Derecho internacional privado y en la legislación argentina y de otros países)*. Biblioteca Notarial del Colegio de Escribanos de la Provincia de Buenos Aires. La Plata, 1955, p. 21, la dicción persona deriva del latín siendo que en la antigua Roma se designaba así a la careta de la que se servían los actores teatrales para aumentar como si fuese una especie de amplificador la sonoridad de la voz, pasando luego la expresión a indicar a los actores mismos y por fin a los individuos que actuaban en la sociedad; CIFUENTES, Santos: *Elementos de Derecho Civil*. 2.ª, Astrea. Buenos Aires, 1991, pp. 85 y 86, se llamó persona al papel o personaje que significaba la máscara y finalmente esa palabra pasó a señalar al personaje que estaba dentro de la máscara. La lengua común tomó este último concepto como la función que cada individuo representaba en la vida y el Derecho lo adoptó; RECASENS SICHES, Luis: *Introducción al Estudio del Derecho*. 5.ª, Editorial Porrúa. México D. F., 1979, p. 153.

¹⁶ COELLAR ESPINOZA, Max: *Derecho de Personas. Primera parte. Del principio y extinción de las personas naturales y sus atributos*. Universidad de Cuenca. Ecuador, 1991, p. 17. Véase asignando otro origen a la palabra persona: CORRAL TALCIANI, Hernán: «El concepto jurídico de persona. Una propuesta de reconstrucción

De allí proviene la idea que la persona es quien «actúa» en la escena jurídica, a saber, en la relación de derecho.

En efecto, la persona, técnicamente, es el sujeto de la relación jurídica¹⁷; de allí la identidad entre los términos «persona» y «sujeto de derecho». La relación jurídica o de derecho es aquella relación social regulada por el ordenamiento jurídico: no todas las relaciones sociales son importantes para el Derecho, sino solo aquellas que han sido consideradas por este y son elevadas a la categoría de relación jurídica. Relaciones sociales, como el amor o la amistad, son indiferentes para el orden jurídico si de ellas no se desprende directa o indirectamente una relación jurídica (como un contrato o una unión de hecho estable), así como de la situación jurídica¹⁸.

unitaria». En: *Revista Chilena de Derecho*. Vol. 17, N.º 2. Pontificia Universidad Católica de Chile, Santiago, 1990, p. 302, indica, siguiendo a DE CASTRO, que el origen etimológico sin embargo, no está claro, pues otra explicación con menos fuerza refiere que la expresión proviene del término etrusco *phersu*, utilizado para designar un extraño personaje enmascarado que aparece grabado en la tumba de Augure.

¹⁷ Véase: ALBALADEJO, Manuel: *Derecho Civil I*. Vol. II (Introducción y parte general). 14.ª, José María Bosch Editor. Barcelona, 1996, p. 9, relación jurídica es aquella situación en que se encuentran varias personas, regulada orgánicamente por el Derecho. Véase también: GETE-ALONSO Y CALERA, María del Carmen: «Persona, personalidad y capacidad». En: *Tratado de Derecho de la persona física*. T. I. Civitas-Thomsom Reuters. M. GETE-ALONSO y CALERA, director, J. SOLE RESINA, coord. Madrid, 2013, pp. 61-120; MOGUEL CABALLERO: ob. cit., pp. 11 y 12; CORRAL TALCIANI: ob. cit., pp. 301-321; SÁNCHEZ DE LA TORRE, Ángel: «La relación jurídica como concepto metodológico». *Foro*. N.ºs 11-12 (Nueva época). UCM. Madrid, 2010, pp. 31-53, <http://revistas.ucm.es>.

¹⁸ Véase sobre la situación jurídica: PARRA ARANGUREN, Fernando y SERRANO, Alberto: «Elementos para el estudio de la norma jurídica». En: *Actas Procesales del Derecho Vivo*. N.ºs 61-63. Grafúcnica. Caracas, 1977, pp. 69 y 70; TOSTA, María Luisa: *Guía de Introducción al Derecho*. UCV. Caracas, 2012 p. 108, una relación jurídica por lo general implica un deber para un sujeto y derecho correlativo para otro. La mayoría de las veces implica deberes y derechos para ambos. Una situación jurídica es algo más complejo, pues las normas pueden crear una posición especial para un sujeto que —siguiendo a EGAÑA— será el centro de una serie de relaciones jurídicas. Y existirá todo un conjunto de deberes y derechos que las normas establecen para un solo

La relación jurídica está conformada por sujetos, objeto y nexos jurídicos. Precisamente, los sujetos vienen dados por «personas». Solamente las personas pueden ser sujetos de derecho y ser titulares de deberes y facultades; solo la persona tiene personalidad o subjetividad para figurar como sujeto en una relación jurídica. De allí la conexión entre el término persona y sujeto de derecho, que son considerados sinónimos, en principio¹⁹. Pues la persona es el sujeto de obligaciones y de derechos subjetivos²⁰; el ente susceptible de subjetividad jurídica. Recordemos que el primer elemento de la relación jurídica son los sujetos²¹. Para ABARCA CANDERO, el término «sujeto» es más apropiado que el de «persona», porque elimina el matiz psicológico. Concluye el autor indicando que debería cambiarse la palabra «persona y personalidad» por «sujeto jurídico y subjetividad»²². Pero «personalidad» y «subjetividad» bien pueden tomarse como equivalentes, de allí el título de nuestro trabajo.

sujeto que se encuentra en determinada situación jurídica, como es el caso del padre de familia.

- ¹⁹ Algunos autores ven una diferencia técnica entre persona y sujeto de derecho. Véase nuestras referencias en: ob. cit. (*Manual de Derecho Civil* i...), p. 47, siendo para algunos sujeto de derecho quien ocupa la titularidad del derecho en una relación determinada, y para otros persona denota «potencialidad»; CIFUENTES: ob. cit., p. 85, hay una diferencia teórica entre sujeto y persona. Sujeto de los derechos subjetivos es la persona que goza de un determinado derecho, pero el término «persona» denota también la posibilidad de gozarlo cuando todavía no es sujeto; GALIANO MARITAN: ob. cit., p. 2, la participación o intervención de una persona en una relación jurídica, ya sea de forma activa o pasiva, es lo que la convierte en sujeto de derecho.
- ²⁰ RECASENS SICHES: ob. cit., p. 148; DE FREITAS DE GOUVEIA, Edilia: «La autonomía de la voluntad en el Derecho de la persona natural». En: *Revista Venezolana de Legislación y Jurisprudencia*. N.º 1. Caracas, 2013, p. 129, www.rvlj.com.ve, la persona es todo ente susceptible o idóneo de tener derechos y deberes jurídicos; CREMADES GARCÍA: ob. cit., p. 50, la persona fue considerada por el Derecho Civil como sujeto titular de derechos subjetivos o como sujeto de la relación jurídica.
- ²¹ DUCCI CLARO, Carlos: *Derecho Civil. Parte general*. 3.ª, Editorial Jurídica de Chile. Santiago, 1988, p. 97, la palabra «relación» implica por sí misma la idea de personas que se encuentran ligadas jurídicamente. La existencia de los sujetos es indispensable para la posibilidad de una relación jurídica. Los sujetos de derecho son las personas.
- ²² ABARCA CANDERO, Ricardo: *Algunos datos acerca de la subjetividad jurídica*. Escuela Libre de Derecho. Tesis. México D. F., 1955, p. 85.

El objeto es el punto de conexión entre los sujetos; podría ser una «prestación» en el caso de la relación obligatoria o la «cosa» en el ámbito del derecho real. El nexo o causa viene dado por la consideración de la ley que eleva en importancia la figura, dándole la condición de relación jurídica; puede derivar en la ley propiamente o de un acto jurídico como un contrato (pero en definitiva es la propia normativa la que le da cabida a la relación jurídica). La persona es el sujeto de la relación o situación de Derecho y las relaciones jurídicas se dan o acontecen necesariamente entre personas. Ni siquiera en el ámbito de los derechos reales existen relaciones directas entre personas y cosas, pues tales encuentran sentido entre personas²³. En ocasiones, la persona es el sujeto activo o titular del derecho, por contraste con el sujeto pasivo o titular del deber como es el caso de la relación obligatoria; por su parte, en relaciones jurídicas recíprocas, ambas personas o sujetos son simultáneamente titulares de deberes y derechos, por ejemplo, en el contrato de compraventa en que comprador y vendedor no ocupan propiamente una posición activa o pasiva, pues coexisten en cabeza de ambos derechos y obligaciones. Aunque se admite que, inclusive en el ámbito de la relación obligatoria, el acreedor también tiene «deberes», como recibir el pago y otorgar el respectivo recibo²⁴. Se intenta a veces proyectar la explicación inclusive al ámbito de las relaciones familiares, como el matrimonio²⁵.

²³ Véase: HATTENHAUER: ob. cit., p. 19, «Toda relación jurídica consiste en la relación de una persona con otra persona»; LASARTE, Carlos: *Principios de Derecho Civil. Parte general y Derecho de la Persona*. T. I. Marcial Pons. Madrid, 2004, p. 117, dado que los deberes y derechos solo pueden atribuirse a las personas, es evidente que en toda relación jurídica el componente personal es absolutamente necesario. Las relaciones sociales de trascendencia jurídica requieren, en efecto, la existencia de un determinado vínculo o lazo entre personas que ocupan posiciones distintas. Véase también: PÉREZ GALLARDO, Leonardo B.: *Código Civil de la República de Cuba. Ley N.º 59/1987 de 16 de julio (anotado y concordado)*. Ciencias Sociales. La Habana, 2011, p. 33, el artículo 22 del Código Civil Cubano indica: «Tiene carácter de jurídica la relación entre personas a la que la ley le atribuye efectos». El artículo 23 de dicho Código señala: «Los elementos de la relación jurídica son: a. los sujetos que intervienen en ella; b. el objeto, y c. la causa que la genera».

²⁴ Véase nuestro: *Curso de Derecho Civil III Obligaciones*. Editorial RVLJ. Caracas, 2017, p. 44, www.rvlj.com.ve.

²⁵ Véase: SÁNCHEZ DE LA TORRE: ob. cit., p. 48, el matrimonio es en sí una relación jurídica, que ya hace nacer deberes y derechos entre los cónyuges; NAWIASKY, Hans:

Pero considera BIONDI que no todas las relaciones pueden incluirse en el cómodo esquema de la relación jurídica²⁶.

Las cosas y los animales no tienen aptitud para ser titulares de deberes y derechos y, por tanto, obviamente, no son personas, aunque modernamente existan normas protectoras en su condición de seres vivos dignos de cuidado y preservación²⁷. También son ajenos al concepto de sujeto de derecho los robots, aunque se pretenda recientemente asociar la inteligencia artificial a la personalidad jurídica²⁸. Si el feto no es persona en el ordenamiento venezolano (Constitución artículo 76 y Código Civil artículo 17) –pues, por ejemplo, quien le impide nacer con vida responde por aborto y no por homicidio²⁹–,

Teoría general del Derecho. Ediciones Rialp. Trad. J. ZAFRA VALVERDE. Madrid, 1962, pp. 232 y 334, las relaciones jurídicas recíprocas son siempre «relativas», pues suponen vínculos de derecho entre personas determinadas, pero pueden asociarse en ellas derechos absolutos, inherentes a la relación con terceras personas. Piénsese en la relación entre cónyuges y entre padres e hijos, en la relación conyugal las pretensiones de ambas partes tienen hacia fuera carácter absoluto.

²⁶ BIONDI, Biondo: *Las servidumbres*. Editorial Revista de Derecho Privado-Editoriales de Derecho Reunidas. Madrid, 1978, p. 71, si abandonamos el esquema de la relación jurídica, que es una simple expresión cómoda, y consiguientemente la correlación entre derecho y deber, reconoceremos que no todas las relaciones humanas disciplinadas por la ley se pueden incluir en este esquema.

²⁷ Véase: ARTEAGA FLAMERICH, María Fernanda y MARTÍNEZ S., Henry J.: «¿Tienen derechos los animales?». En: *Revista Venezolana de Legislación y Jurisprudencia*. N.º 12. Caracas, 2019, pp. 15-33; CROVI, Luis Daniel: «Los animales y los robots frente al Derecho». En: *Revista Venezolana de Legislación y Jurisprudencia*. N.º 10-1 (Edición homenaje a María Candelaria Domínguez Guillén). Caracas, 2018, pp. 133-144.

²⁸ Véase: CROVI: ob. cit., pp. 139-143; AMONI REVERÓN, Gustavo: «Relectura del *Curso de Introducción al Derecho* de Luis María Olaso (tomo I), desde la perspectiva del Derecho de las Tecnologías de Información y Comunicación». En: *Revista Venezolana de Legislación y Jurisprudencia*. N.º 8 (Edición homenaje a juristas españoles en Venezuela). Caracas, 2017, pp. 175-225.

²⁹ Véanse nuestros trabajos: «Evolución en el ordenamiento venezolano del inicio y extinción de la personalidad jurídica humana». En: *Jurisprudencia Argentina*. N.º 2020-1, Fasc. 13. Abeledo Perrot-Thomson Reuters. Buenos Aires, 2020, pp. 17-40; ob. cit. (*Inicio y extinción...*), pp. 102-141; «Situación del *nasciturus* en la Constitución de 1999». En: *Libro homenaje a Enrique Tejera París*. UCV. Caracas, 2008, pp. 133-156.

parece extremo llevar actualmente la discusión sobre la subjetividad jurídica a entidades sin vida humana. Por lo que, por ahora, la equiparación luce lejana con la personalidad natural dada la condición única del ser humano. A todo evento, la atribución de subjetividad ideal a otros entes ideales o no humanos simplemente solo podría depararlo el futuro con el devenir de la evolución jurídica. Posiblemente en los albores de la historia, no se vislumbraba la posibilidad de personas distintas al hombre.

Ahora bien, se afirma, aunque parezca una redundancia, que quien es persona por ser un «ente» susceptible de ser titular de deberes y derechos, a su vez, tiene «personalidad», esto es, detenta la «aptitud, idoneidad, cualidad o condición» para ser persona. La persona es el sujeto; la personalidad o subjetividad jurídica es la aptitud de ser titular de figurar como sujeto en la relación jurídica³⁰. La personalidad es una categoría jurídica que no implica condición de corporeidad o espiritualidad³¹. Se trata de nociones técnicas que permiten utilizarse como sinónimos, pues quien tiene personalidad o subjetividad jurídica es necesariamente persona. Y viceversa: quien es persona o sujeto de derecho detenta personalidad o subjetividad jurídica. Solo las personas o sujetos de derecho, con personalidad o subjetividad jurídica, pueden ser titulares de derechos y deberes, en el ámbito negocial o procesal. Solo las personas pueden figurar como actores del mundo jurídico.

³⁰ Véase al respecto: HATTENHAUER: ob. cit., pp. 20 y 22: Los términos persona y personalidad se usan frecuentemente en un mismo sentido. La segunda palabra designa una cualidad, la primera quien que posee aquella cualidad: Mientras que la palabra «persona» es herencia de los romanos, la «personalidad» es un neologismo de finales del siglo XVIII. Nacida en el espíritu de la ilustración, como muchas otras, irrumpió pujante, y pronto estuvo en todas las bocas; LA ROCHE, Alberto José: *Derecho Civil I*. 2.ª, Editorial Metas. Maracaibo, 1984, p. 54; el concepto de personalidad está referido a la condición o cualidad de persona; VARELA CÁCERES: ob. cit., p. 156, cuando un ser tiene la posibilidad de ser titular de deberes y derechos es persona. Pero además si tiene la cualidad para ello, a esa «aptitud» se le denomina «personalidad»; RECASENS SICHES: ob. cit., p. 153, la personalidad es una categoría jurídica.

³¹ FERRARA, Francesco: *Le persone giuridiche*. Unione Tipografico-Editrice Torinese. Turín, 1938. Véase también nuestros comentarios en: ob. cit. (*Instituciones fundamentales...*), pp. 33-35.

Retomando el origen de la expresión «persona», podemos insistir que esta es el ente que actúa en la escena jurídica, de allí su significado etimológico asociado inicialmente a las representaciones dramáticas, pues la persona es la protagonista de la relación o situación jurídica³². Veremos de seguida que esa actuación puede derivar de la propia naturaleza en el caso del ser humano o puede ser una concesión del orden legal, en el caso de los entes distintos al hombre.

2. El carácter de la ley respecto a la persona³³

Como indicamos, cuando se piensa en un concepto de «persona», inclusive en el ámbito jurídico, nos viene a la mente la idea del ser humano. Pues el término «persona», sin calificativo alguno, se usa como sinónimo de hombre o individuo de la especie humana³⁴. Y tal noción –aunque incompleta– no es del todo errónea, porque denota una concepción natural que se proyecta en el orden jurídico, y es que, necesariamente, todo hombre es persona. Pero, técnicamente, la noción jurídica estaría incompleta con solo el individuo humano porque no es la única persona para el Derecho. Modernamente, también existen otros entes, que, sin tener entidad física o corporeidad, son sujetos de derecho, a saber, las personas incorpóreas. Lo que nos coloca frente a la *summa divisio* de las dos grandes categorías de personas: la persona natural por contraste con la persona jurídica en estricto sentido.

Para el Derecho existen dos clases de personas o sujetos: la persona humana o natural, por oposición con la persona jurídica en estricto sentido o persona incorporal. La primera es la persona por antonomasia, porque mal podría el orden jurídico desconocer su necesaria condición de sujeto de derecho; la segunda, viene dada por entes distintos al ser humano a los que el Derecho les ha concedido personalidad o subjetividad jurídica. Se reconoce que el ser

³² DOMÍNGUEZ GUILLÉN: ob. cit. (*Instituciones fundamentales...*), p. 23.

³³ Véanse nuestros: ob. cit. («La persona: ideas...»), pp. 317-355; ob. cit. (*Manual de Derecho Civil I...*), pp. 55-59.

³⁴ GONZÁLEZ DE CANCINO: ob. cit., pp. 41 y 42, agrega: «La identificación de los conceptos de hombre y persona parece evidente, dándose así, al primer término un significado jurídico específico si bien íntimamente ligado con su significado ontológico».

humano es la razón y destino del Derecho, pues este existe para el hombre³⁵, al margen de la importancia de la subjetividad ideal que de alguna manera es una creación del propio sujeto natural. El hombre destaca de toda la naturaleza como un ser superior al universo material³⁶.

En el principio de la historia jurídica solo existía la persona humana, pues fue el hombre quien ante la necesidad de prevenir o resolver conflictos creó el Derecho³⁷. La circunstancia de que en algún momento no todos los seres humanos eran considerados personas porque existía la esclavitud no desvirtúa la necesaria condición de persona del ser humano³⁸, pues solo este puede rellenar *per se* la noción jurídica de persona, esto es, ser titular de deberes y derechos. ¿Quién –si no el hombre– detenta por naturaleza la condición o cualidad para conformar la noción jurídica de «persona o sujeto de derecho»? El ser humano-persona es un *prius* respecto del Derecho³⁹; fue aquel quien creó el orden legal para prevenir y resolver conflictos; por lo que mal puede pretenderse que el hombre como persona existe por obra y gracia de la ley.

³⁵ Véase: FIGUEROA YÁNEZ, Gonzalo: *Persona, pareja y familia*. Editorial Jurídica de Chile. Santiago, 1995, p. 9, «La persona natural es el elemento más importante de todo el Derecho; El Derecho existe para el hombre y es creación del hombre»; PÉREZ VARGAS, Víctor: *Existencia y capacidad de las personas*. 4.^a, Lex Loci. Costa Rica, 1977, p. 5, «el Derecho existe en función del ser humano».

³⁶ GONZÁLEZ PÉREZ, Jesús: *La dignidad de la persona*. Civitas. Madrid, 1986, p. 23.

³⁷ LASARTE: ob. cit., p. 175, el sujeto de derecho por antonomasia es el ser humano. La existencia de la persona en cuanto ser individual constituye un dato previo a la propia consideración de la sociedad, la cual a su vez es presupuesto del Derecho considerado en su conjunto. Por tanto, el Derecho solo existe en cuanto interesa a los seres humanos encontrar pautas de resolución de sus conflictos. En tal sentido, la persona socialmente considerada representa la causa última y remota de la construcción del ordenamiento jurídico.

³⁸ Véase GONZÁLEZ DE CANCINO: ob. cit., p. 43, cita a COSSIO para quien «la esclavitud no es un problema de personalidad sino de libertad».

³⁹ Véase: LASARTE: ob. cit., p. 176, el ser humano es un *prius* respecto al Derecho. Han quedado superadas las antiguas construcciones jurídicas según las cuales el hombre por sí mismo no era considerado sujeto de derecho. Por el contrario, las personas corporales son tales en cuanto sean reguladas y admitidas por el Derecho positivo; GALIANO MARITAN: ob. cit., p. 3.

Con la evolución humana y el devenir de las relaciones patrimoniales, los hombres se agruparon como manifestación de lo que sería el derecho de asociación. Pero se cree que desde la época romana se conoció el fenómeno de las asociaciones de personas y las universalidades de bienes⁴⁰. No obstante, solo fue hasta relativamente poco, en el Código Civil que Andrés BELLO elaboró para Chile en 1855, que se reseña como el primer texto sustantivo que consagró lo relativo a las personas jurídicas en sentido estricto. Aunque algunos reclaman el mérito para la legislación española, pues, cabe recordar que, para la época, el Proyecto de Florencio GARCÍA GOYENA también las consideró; pero fue, como su denominación lo indica, un «proyecto». De allí que, a falta de previsión del Código Civil francés o de Napoleón de 1804, sobre las personas incorpóreas, se reseña el Código Civil chileno de BELLO como el hito normativo que dio entrada a las personas incorpóreas⁴¹. Ello respondió a un fenómeno lento pero progresivo, en que el orden jurídico, por razones de conveniencia, concedió personalidad o subjetividad jurídica a entes diversos al ser humano, no obstante que cada uno de tales presenta una naturaleza o condición diferente⁴². Se afirma en cuanto a la persona humana que «desconocer su entidad natural, tratarlas como objetos de relaciones y situaciones jurídicas, o instrumentalizarlas al servicio de fines que no son los suyos, o los de sus miembros en el caso de las personas colectivas, sería un acto de toda imposibilidad jurídica, dado su estatus preexistente»⁴³.

⁴⁰ Véase: HATTENHAUER: ob. cit., pp. 30 y 31, en la Edad Media surgieron nuevas formas de asociaciones patrimoniales y personales. Cada una de estas *universitates* tenían su propia historia y entidad.

⁴¹ Véase: AGUILAR GORRONDONA, José Luis: *Derecho Civil Personas*. 23.ª, UCAB. Caracas, 2010, p. 17; DOMÍNGUEZ GUILLÉN: ob. cit. (*Manual de Derecho Civil t...*), pp. 51 y 52.

⁴² HATTENHAUER: ob. cit., p. 36, la persona jurídica era un privilegio otorgado por el Estado, administrador del ordenamiento jurídico. Por lo que la autoridad es la creadora del sujeto artificial «persona jurídica». Véase también sobre el tema: MATHEUS FERNÁNDEZ, Juan M.: «Nociones históricas y teorías de la personalidad jurídica de los entes morales». En: *Derecho y Sociedad*. N.º 1. Universidad Monteávila. Caracas, 2000, pp. 293-317.

⁴³ URRUTIGOITY, Javier: «Principio de la personalidad jurídica del Estado y de las personas estatales (los entes públicos)». En: *Principios fundamentales del Derecho público, desafíos actuales. Libro conmemorativo de los 20 años de la publicación de*

Desde el punto de vista de la teoría general del Derecho, cada una de tales personas recibe una denominación diferente atendiendo a la tesis que pretenda explicar su naturaleza. Y así nos referimos que, de conformidad con el artículo 15 del Código Civil: «Las personas son naturales o jurídicas». Y agrega el artículo 16: «Todos los individuos de la especie humana son personas naturales». A la persona natural se le denomina persona humana, física, concreta, simple, real, psíquica, etc. Por contraste con la persona jurídica –que debería adicionarse «en sentido estricto» pues tan jurídica en sentido amplio es el ser humano como el ente distinto a este⁴⁴–, persona incorporal, ideal, ficticia⁴⁵, moral⁴⁶, abstracta, compleja, social, etc.⁴⁷ Si bien

la Constitución de 1999. Editorial Jurídica Venezolana Internacional. A. R. BREWER-CARÍAS y J. ARAUJO JUÁREZ, coords. Panamá, 2020.

⁴⁴ Véase: PARRA ARANGUREN, Fernando: «Derecho del Trabajo, política, técnica y lenguaje jurídicos». En: *Revista sobre Relaciones Industriales y Laborales*. N.º 44. UCAB. Caracas, 2008, p. 18, «la sola distinción sin embargo, entre personas naturales y jurídicas luce incongruente...», pues también las naturales son igualmente personas jurídicas. Por ello parece correcto denominar sujeto jurídico al género comprensivo del sujeto individual y el sujeto colectivo; DOMÍNGUEZ GUILLÉN: ob. cit. («La persona: ideas...»), pp. 330 y 331.

⁴⁵ El término se asocia a la teoría de la ficción. Véase sin embargo: MAZEAUD, Henri, León y Jean: *Lecciones de Derecho Civil*. Parte primera, vol. II (Los sujetos de derecho, las personas). EJE. Trad. L. ALCALÁ-ZAMORA Y CASTILLO. Buenos Aires, 1976, p. 196, la personalidad de tales es una realidad, no una ficción, sino una realidad abstracta, la única que se concibe en el terreno jurídico. Tanto la persona humana como la incorporal existen para el Derecho; FERRARA: ob. cit., p. 35, la persona jurídica, es una realidad, no es una ficción, es una realidad ideal jurídica y no una realidad corporal sensible.

⁴⁶ HATTENHAUER: ob. cit., p. 32, aparece el concepto de *persona moralis*, que habría de tener su importancia para la persona jurídica en la doctrina del siglo XVIII. Aunque se afirmó que el hombre también es una persona moral en tanto también está sometido a obligaciones y derechos.

⁴⁷ Se critica la mayoría de tales términos, a saber: persona jurídica, porque debe adicionarse: *strictu sensu*; moral, porque aunque la moralidad las inspira no ha de oponerse al ser humano; abstracta o ideal, porque son creaciones jurídicas; ficticias, porque responde a una vieja teoría que no se compadece con la realidad, ya que tales personas existen jurídicamente; compleja, por contraste con la persona humana o simple; social, se le critica que las fundaciones no presentan sustrato personal a diferencia de las

tanto la persona humana como la persona incorporal son sujetos de derecho, existen a su vez relaciones jurídicas no predicables respecto del ente ideal dada su carencia de corporeidad. En consecuencia, el sujeto abstracto no podrá ser titular de relaciones que precisen corporeidad con proyección en el Derecho. Así, no pueden ser titulares de relaciones familiares, no tienen hijos o descendencia (por ende, no acontece en ellas la filiación aunque tenga «filiales»), porque no pueden tener relaciones sexuales (jamás podremos tocar o sentir físicamente a un ente ideal porque el órgano o representante no constituye propiamente al ser abstracto), los entes ideales no pueden testar o disponer por testamento⁴⁸, y aunque pueden recibir por este último, tampoco pueden ser sucesores *ab intestato* (salvo el supuesto de la herencia vacante a favor del Estado)⁴⁹; no son titulares de ciertos derechos de la personalidad característicos o exclusivos del ser humano, tales como los derechos corporales (vida, integridad física y disposición del cuerpo) o ciertos derechos relativos a la integridad moral solo predicables del ser humano, como la imagen (representación gráfica del ser humano) o la voz (que individualiza a ser humano desde el punto de vista sonoro). Pero el ente ideal es susceptible, por ejemplo, en ser violentado en su honor en sentido objetivo o reputación⁵⁰.

asociaciones. De allí que la mejor calificación porque es común a todos los entes es persona «incorporal» porque efectivamente jamás podremos ver o tocar a un ente ideal. Véase: SERRANO MIGALLÓN, FRANCISCO: *La determinación de la justicia*. Impresiones Modernas. México D. F., 1968, p. 154, la mejor denominación para este tipo de personas es la de incorporales. La de colectivas es solo apropiada para una de sus especies, ya que no podemos extenderlas a las fundaciones.

⁴⁸ Véase nuestro: *Manual de Derecho Sucesorio*. 2.ª, Editorial RVLJ. Caracas, 2019, p. 337, www.rvlj.com.ve, solo las personas naturales pueden disponer de sus bienes por testamento.

⁴⁹ Véase: *ibíd.*, p. 366, solo opera respecto de tales la sucesión testamentaria y no la legal siendo excepcional el supuesto de la herencia vacante y yacente a favor del Estado.

⁵⁰ Véanse todos de SUÁREZ DÍAZ, Adelaida: *El derecho al honor de las sociedades anónimas en Venezuela*. UCV. Trabajo Especial de Grado de Especialista en Derecho Mercantil. E. DE FREITAS DE GOUVEIA, tutora. Caracas, 2013, http://saber.ucv.ve/bitstream/123456789/5953/1/T026800009047-0-adelaidasuarez_finalpublicacion-000; *El reconocimiento del derecho al honor de la persona incorporal en el ordenamiento jurídico venezolano*. UCAB. Trabajo de Grado de Magister en

De tal suerte que, si bien en Derecho no solo el ser humano detenta subjetividad jurídica porque también la posee el ente ideal, este no tiene la misma amplitud de actuación o capacidad jurídica que la persona por antonomasia. Toda vez que se reconoce que el sujeto incorporal presenta una doble limitación: su naturaleza y su finalidad. Pues el principio de la especialidad del fin delimita el objeto, fin o capacidad del ente abstracto⁵¹. Ello es apenas una de las manifestaciones de las diferencias sustanciales entre los dos grandes sujetos de Derecho. Recordemos que la capacidad de goce se diferencia de la

Derecho Constitucional. María C. DOMÍNGUEZ GUILLÉN, tutora. Caracas, 2018; «Consideraciones en torno al derecho al honor de la persona incorporal en el ordenamiento jurídico venezolano». En: *Jurisprudencia Argentina*. 2020-III, fasc. 4. Abeledo Perrot-Thomson Reuters. Buenos Aires, 2020, pp. 33-45; «Las sociedades anónimas y su reputación». En: *Revista Venezolana de Derecho Mercantil*. N.º 4. SOVEDEM. Caracas, 2020, pp. 145-167, www.sovedem.com; «A propósito del derecho al honor en las personas incorporales». En: *Revista Venezolana de Legislación y Jurisprudencia*. N.º 15. Caracas, 2020, pp. 165-182, www.rvlj.com.ve. Véase también: NIKKEN, Claudia: «Principio de la garantía de los derechos humanos». En: *Principios fundamentales del Derecho público, desafíos actuales. Libro conmemorativo de los 20 años de la publicación de la Constitución de 1999*. Editorial Jurídica Venezolana Internacional. A. R. BREWER-CARÍAS y J. ARAUJO JUÁREZ, coords. Panamá, 2020, p. 292, «La universalidad implica que los derechos corresponden a toda persona, sin discriminación alguna; en principio a la persona humana, pero sabemos que la “Constitución” fue más allá, reconociendo los derechos incluso a las personas morales, al eliminar de la fórmula constitucional tradicional que recoge el actual artículo 22 el adjetivo “humana”».

⁵¹ Véase: VARELA CÁCERES: ob. cit., p. 171, tienen una capacidad jurídica limitada; MARTÍNEZ DE AGUIRRE ALDAZ, Carlos *et al.*: *Curso de Derecho Civil (I). Derecho privado Derecho de la Persona*. Vol. I. 2.ª, Editorial Colex. Madrid, 2001, p. 572, la plena capacidad jurídica y de obrar de las personas jurídicas está limitada por la naturaleza misma de las cosas, respecto de aquellos actos o derechos que presuponen la condición de ser humano (por ejemplo, las relaciones familiares) y por la ley en su caso; pero siendo tales entes de creación humana, la voluntad de los particulares que la forman o crean puede restringir el ámbito o esfera de actuación de sus gestores o administradores. Tal restricción puede derivar de disposiciones específicas de sus estatutos o simplemente de la expresión en ellos de su objeto o finalidad; MAZEAUD *et al.*: ob. cit., pp. 198, 227 y 239, las personas morales no tienen jamás la plena capacidad porque esta choca con el principio de la especialidad, la capacidad de la persona moral está limitada por la regla de la especialidad.

personalidad por una cuestión de *quantum*, pues la primera es la medida de la personalidad⁵².

Surge la pregunta acerca si el Derecho reconoce o crea a la persona. Es decir, si la misma es tal porque la ley la reconoce o, más bien, tiene el poder de crearla. Al margen de las discusiones doctrinarias, nos adherimos a la tesis que considera que «depende» del tipo de persona de que se trate. Esto es, el orden jurídico crea al ente ideal, mas el Derecho simplemente reconoce al ser humano como persona⁵³, pues, en el estado actual de la evolución jurídica, constituye un principio incontrovertible que todo ser humano es persona⁵⁴. Así lo indica el artículo 6 de la Declaración Universal de Derechos Humanos: «Todo ser humano tiene derecho, en todas partes, al reconocimiento de su personalidad jurídica»⁵⁵.

⁵² GALIANO MARITAN: ob. cit., p. 2, la personalidad es un *quid* simple, mientras la capacidad es un *quantum* de la subjetividad jurídica.

⁵³ HOYOS CASTAÑEDA: ob. cit., p. 4, «debe admitirse la paridad ontológica entre el hombre y la persona (...) el concepto de persona debe reconocer que todo ser humano que es persona en sentido ontológico es persona en sentido jurídico. Ello implica aceptar la titularidad natural de derechos».

⁵⁴ Véase: GONZÁLEZ DE CANCINO: ob. cit., p. 45, no puede en el estado actual de nuestra civilización negar la personalidad jurídica a ningún hombre, cualquiera que sea su origen, sexo o condición; HOYOS CASTAÑEDA: ob. cit., p. 11, todos los hombres son personas; GHERSI, Carlos Alberto: *Derecho Civil parte general*. Astrea. Buenos Aires, 1993, p. 82, la atribución de personalidad es un derecho inalienable del ser humano por su simple condición de tal. El hombre es sujeto de relaciones jurídicas por su misma naturaleza congénita; RECASENS SICHES: ob. cit., p. 159, todos los pueblos civilizados tan abolida la nefasta y monstruosa institución de la esclavitud y, por consiguiente, reconocen que todo individuo humano es persona. El Derecho debe reconocer la personalidad jurídica de todo ser humano. Este es un postulado básico y elemental de toda estimativa jurídica.

⁵⁵ Véase en un sentido menos técnico pues debió aludir a «ser humano», el artículo 3 de la Convención Americana de Derechos Humanos o Pacto de San José dispone: «Toda persona tiene derecho al reconocimiento de su personalidad jurídica». Ciertamente, este último artículo hace referencia a la persona natural; HOYOS CASTAÑEDA: ob. cit., p. 9, es necesario volver de nuevo sobre el término «persona», recobrar en él la referencia a todo ser humano. Reconocerle la titularidad natural de derechos.

Algunos dirán que «persona» constituye un concepto técnico porque no siempre todo ser humano fue persona (esclavitud). Pero aunque existió una época en que no todo hombre era persona y no existían las personas incorpóreas, solo el ser humano conformaba dicha noción. Lo que denota que no existe un momento en la historia jurídica en que se pueda prescindir del ser humano como componente necesario de la noción de «persona». Resumiendo y asumiendo una posición iusnaturalista que consideramos a tono con la diferencia obvia entre tales entes, el Derecho reconoce al ser humano como persona⁵⁶, pero tiene el poder de «crear» al ente ideal como sujeto de Derecho. De hecho, es bien sabido, como afirmó ASCARELLI, que la persona incorporal es una de las «creaciones» más audaces de la especulación jurídica⁵⁷. El orden jurídico crea por cuestiones de conveniencia a las personas incorpóreas⁵⁸. «La personificación jurídica de una sociedad es obra del legislador»⁵⁹. La atribución

⁵⁶ URRUTIGOITY, Javier: «Principio de la personalidad jurídica del Estado y de las personas estatales (los entes públicos)». En: *Principios fundamentales del Derecho público, desafíos actuales. Libro conmemorativo de los 20 años de la publicación de la Constitución de 1999*. Editorial Jurídica Venezolana Internacional. A. R. BREWER-CARÍAS y J. ARAUJO JUÁREZ, coords. Panamá, 2020, p. 259, «Va de suyo que es impensable tal autorización u otorgamiento de la personalidad cuando hablamos de la persona humana (o física), a la que, simplemente, tal personalidad natural le es reconocida en el Código sustantivo con fundamento en el sempiterno Derecho natural, como bien lo ha hecho antes, la Constitución y los tratados de derechos humanos. En el caso de las llamadas personas de existencia necesaria o natural, su aptitud para titularizar relaciones jurídicas, bien en su faz activa o pasiva, es anterior al Código Civil y a cualquiera otra ley reglamentaria. Incluso, es anterior, como hemos destacado, a la Constitución. Las leyes positivas se limitan a reconocerlas como entidades, cuyo origen es la naturaleza social –trascendente y temporal– de los hombres, capaces ontológicamente –no por concesión legal– de titularizar derechos y deberes; sujetos cuya dignidad y estatus jurídico básico es anterior a cualquier legislador humano».

⁵⁷ Citado por POSE ARBOLEDA, León: «La personificación jurídica de una sociedad». En: *La persona en el sistema jurídico latinoamericano*. Universidad Externado de Colombia. Bogotá, 1995, p. 328.

⁵⁸ Véase: GHERSI: ob. cit., p. 217, son entes ideales y abstractos, desprovistos de existencia material, creados por la ley.

⁵⁹ POSE ARBOLEDA: ob. cit., p. 328, es decir, que la persona jurídica, nace, obra y termina según los lineamientos señalados por las leyes.

de personalidad jurídica a estas organizaciones es la respuesta razonable del Derecho a una patente realidad⁶⁰, pues la personalidad incorporal se define como la atribución de subjetividad jurídica a entes distintos al ser humano⁶¹. Refiere DE CASTRO Y BRAVO que la persona moral o persona mística constituye hoy uno de los grandes tópicos de la ciencia jurídica. Quizás ninguna otra figura ha generado tantas teorías y discusiones de profunda entidad⁶².

Algunos aluden a la «crisis» de la persona jurídica, dada la problemática que genera por tratarse de un fenómeno para el Derecho diverso al de la persona física⁶³. Ello, no obstante admitirse la obvia preeminencia de la persona humana como principio⁶⁴. Todavía, modernamente, no es fácil explicar la «capacidad» del ente ideal respecto de sus órganos o representantes⁶⁵, dando lugar, por ejemplo, a situaciones como la teoría del abuso de la personalidad jurídica, también denominada «teoría de la penetración del ente» o del «levantamiento del velo corporativo»; la cual pretende desmitificar la autonomía del ente incorporal respecto de sus órganos y hacer que estos respondan personalmente por las violaciones fraudulentas en perjuicio de la ley y de terceros,

⁶⁰ MARTÍNEZ DE AGUIRRE ALDAZ *et al.*: ob. cit., p. 566.

⁶¹ Véase: VARELA CÁCERES: ob. cit., p. 172, las personas jurídicas son entes dotados de la posibilidad de ser titulares de derechos y deberes, distintos a los seres humanos.

⁶² DE CASTRO Y BRAVO, Federico: *La persona jurídica*. 2.^a, Civitas. Madrid, 1984, el hombre es una realidad, la persona jurídica ni se ve ni se toca.

⁶³ SERRA, Antonio: «*Note in tema di persona giuridica e soggettiva*». En: *La persona en el sistema jurídico latinoamericano*. Universidad Externado de Colombia. Bogotá, 1995, pp. 309 y 310.

⁶⁴ Véase: PESCI FELTRI, Flavia: «Principios del procedimiento administrativo sancionatorio venezolano». En: *Principios fundamentales del Derecho público, desafíos actuales. Libro conmemorativo de los 20 años de la publicación de la Constitución de 1999*. Editorial Jurídica Venezolana Internacional. A. R. BREWER-CARIAS y J. ARAUJO JUÁREZ, coords. Panamá, 2020, p. 806, «el principio de la centralidad de la persona humana entiende que es ella la causa y fin del Estado y que su misión última es proteger y garantizar sus derechos humanos y su dignidad para que puedan desarrollarse libremente (artículos 2, 3, 141 constitucionales)».

⁶⁵ Véase nuestro trabajo: «Notas sobre la capacidad de las personas incorporales». En: *Revista Venezolana de Derecho Mercantil*. N.º 3. Caracas, 2019, pp. 243-282, www.sovedem.com.

perpetradas pretendiendo ampararse en la subjetividad del ente incorporal⁶⁶. Se afirma que el abuso de la personalidad jurídica equivale al abuso de los derechos sintéticamente resumidos en el concepto de persona ideal. Por tanto, es una figura que se inscribe en el género más amplio del abuso de derecho. Constituye un remedio directo que permite desentrañar la metáfora

⁶⁶ Véase nuestro trabajo y la bibliografía allí citada: ob. cit. (*Manual de Derecho Civil t. ...*), pp. 76-81; Juzgado Décimo Cuarto de Municipio de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas, sent. de fecha 08-03-12, exp. AP31-V-2011-002198, <http://caracas.tsj.gov.ve/decisiones/2012/marzo/2162-9-AP31-V-2011-002198-.html>, «De manera que, el levantamiento del velo corporativo permite ver a la sociedad y sus socios no como dos personas distintas sino como un mismo ente en el cual los socios pueden responder de manera directa y personal por los actos ejecutados en representación de la sociedad mercantil y que conlleven a la violación de derechos de terceros, o vulnere disposiciones contractuales o legales»; Juzgado Primero de Primera instancia en lo Civil, Mercantil y Tránsito de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas, sent. de fecha 10-12-08, exp. 33471, <http://zulia.tsj.gov.ve/decisiones/2008/diciembre/2116-10-33471-.html>, «la doctrina y la jurisprudencia han sido sumamente cautelosas en cuanto a la elaboración de estos requisitos de procedencia para que el juez pueda prescindir de la personalidad jurídica de una sociedad mercantil. Ello se debe a que el levantamiento del velo corporativo es algo que tampoco puede ser objeto de abuso. De allí que la doctrina haya ido depurando hasta consagrar, como indicamos antes, que el velo corporativo de una sociedad solamente puede ser levantado en la medida en que la sociedad –cuyo velo se pretende levantar– haya sido creada con la intención de defraudar a terceros»; DE CASTRO Y BRAVO: ob. cit., p. 272, el levantamiento del velo ha chocado con la intangibilidad de la persona jurídica; ZERPA, Levis Ignacio: «El abuso de la personalidad jurídica en la sociedad anónima». En: *Revista de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas*. N.º 116. UCV. Caracas, 1999, pp. 79-109; BRICEÑO PÉREZ, Luis David: «La norma detrás del velo: Aplicación de la teoría del levantamiento del velo societario en arbitraje comercial internacional». En: *Revista Venezolana de Legislación y Jurisprudencia*. N.º 10-1 (Edición homenaje a María Candelaria Domínguez Guillén). Caracas, 2018, pp. 111-131, www.rvlj.com.ve; ACEDO SUCRE, Carlos *et al.*: «El levantamiento del velo corporativo en la jurisprudencia del Tribunal Supremo de Justicia». En: *Revista Venezolana de Legislación y Jurisprudencia*. N.º 13 (Edición homenaje a James Otis RODNER S.). Caracas, 2020, pp. 795-823, www.rvlj.com.ve; SÁNCHEZ MIRALLES, Samantha: «Levantamiento del velo corporativo. Algunas consideraciones desde el punto de vista del análisis económico del Derecho». En: *Revista Venezolana de Legislación y Jurisprudencia*. N.º 15. Caracas, 2020, pp. 135-164.

que supone la persona incorporal⁶⁷. Recordemos que la figura de la persona moral, como otras tantas del Derecho, tiene carácter instrumental, pues está al servicio de una finalidad⁶⁸. El reconocimiento de la personalidad incorporal se admite para el cumplimiento de fines lícitos. Pero no, por ejemplo, para escapar del régimen de gananciales⁶⁹, sustraer bienes del acervo hereditario, evadir impuestos, eludir el cumplimiento de un contrato⁷⁰, pretender eludir deudas⁷¹, entre otros. La persona moral se desvía de sus fines cuando se coloca al servicio de la mala fe, burla la ley o perjudica a los terceros⁷². La teoría del abuso de la personalidad jurídica permite trascender la forma o subjetividad autónoma del ente en los supuestos en que sus miembros han «abusado» de la personalidad ideal en perjuicio del orden jurídico. Se debe admitir que, detrás de la persona incorporal, siempre se encuentra la persona humana⁷³. Dicha figura es una muestra de la complejidad que arroja al ente ideal.

3. A propósito de la clasificación de las personas incorporales

Es clásica la distinción de las personas incorporales en dos grandes categorías. Las personas ideales, según refleja en una forma básica el Código

⁶⁷ ZORZI, Nadia: «El abuso de la personalidad jurídica». En: *Revista Derecho del Estado*. N.º 16. Junio 2004, <http://heinonline.org/HOL/LandingPage?handle=hein.journals/revderest16&div=5&id=&page=>, por ejemplo respecto al beneficio de la responsabilidad limitada y por ende conlleva a una responsabilidad ilimitada de la persona natural respecto de la cobertura de los actos de la persona jurídica en sentido estricto.

⁶⁸ DE CASTRO Y BRAVO: ob. cit., p. 272.

⁶⁹ Véase a propósito de evadir la comunidad conyugal: AMCSFM1, sent. de fecha 03-03-94, en: *Jurisprudencia Ramírez & Garay*. T. 129. Caracas, pp. 78-80.

⁷⁰ BORDA, Guillermo: *La persona jurídica y el corrimiento del velo societario*. Abeledo-Perrot. Buenos Aires, 2000, p. 13.

⁷¹ Véase: COBO PLANA, Juan José: *Compendio de jurisprudencia civil. Derecho Civil. Parte general*. Dykinson. Madrid, 1997, la sentencia española de 27-11-85 consideró que el sujeto pasivo de la deuda reclamada era el demandado y no la sociedad de que era único socio (sentencia del 24-09-87).

⁷² BORDA: ob. cit., p. 19, bien se justifica la intervención del juez para impedir que ello ocurra.

⁷³ Véase: TSJ/SC, sent. N.º 131, del 09-02-18.

Civil, también admiten una gran e importante división o clasificación, en personas jurídicas *strictu sensu* de Derecho público por contraste con las personas jurídicas de Derecho privado⁷⁴. Se refiere que, con base en ciertos criterios –fundados en la preponderancia del régimen jurídico⁷⁵–, pueden en efecto ser públicas o privadas⁷⁶, según se desprende en una manera básica del

⁷⁴ Véase con especial referencia al Derecho público: BREWER-CARIAS, Allan R.: «La distinción entre las personas públicas y las personas privadas y el sentido de la problemática actual de la clasificación de los sujetos de derecho». En: *Revista de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas*. N.º 57. UCV. Caracas, 1976, pp. 115-136; SÁNCHEZ FALCÓN, Enrique: «La distinción entre personas jurídicas de Derecho público y de Derecho privado: verdades y confusiones de una problemática». En: *Revista de Derecho Público*. N.º 15. Editorial Jurídica Venezolana. Caracas, 1983, pp. 78-86; PEÑA SOLÍS, José: «El régimen de las personas jurídicas públicas (entes públicos) en Venezuela». En: *Libro homenaje Universidad Central de Venezuela*. Vol. II. TSJ. Caracas, 2001, pp. 312-367; CANCELADO RUIZ, Ingrid: «Las personas jurídicas que conforman el sector público (su clasificación y tratamiento jurídico frente al sector privado)». En: *Revista de Derecho Administrativo*. N.º 14. Editorial Sherwood. Caracas, 2002, pp. 31-77; PEÑA SOLÍS, José: *Manual de Derecho Administrativo*. Vol. II. TSJ. Caracas, 2001, pp. 27-144; BREWER-CARIAS, Allan R.: *Derecho Administrativo. Principios de Derecho público. Administración Pública y Derecho Administrativo. Personalidad jurídica en el Derecho Administrativo*. T. I. UCV-Universidad Externado de Colombia. Caracas-Bogotá, 2005, pp. 333-442; VARELA CÁCERES: ob. cit., pp. 163-193 (La persona jurídica de Derecho público).

⁷⁵ Véase: BREWER-CARIAS: ob. cit. («La distinción entre las personas...»), p. 118, los criterios que tratan de establecer una distinción entre personas públicas y personas privadas basados «en el régimen jurídico en que se mueven» o en el régimen jurídico al que están sometidas o ante la interacción permanente de normas de Derecho público o de Derecho privado, en realidad no pueden tener valor como tales, a lo sumo, lo que podrá resultar será en una preponderancia del régimen jurídico de Derecho público o de Derecho privado. Esta preponderancia, en todo caso, resultará de la integración o no del ente a la estructura organizativa del Estado y de la forma jurídica adoptada para su personificación, y en todo caso, será una consecuencia del Derecho positivo, y no la causa de una pretendida distinción.

⁷⁶ Véase: BREWER-CARIAS: ob. cit. (*Derecho Administrativo...*), pp. 339-342, cita sentencia de la Corte Primera de la Sala Político-Administrativa del 26-08-89 que refirió criterios clásicos de distinción, tales como la potestad de *imperium*, la integración de la persona jurídica dentro de la organización del Estado, la creación del ente por un acto del poder público, el criterio de la forma, no obstante el autor concluye que la realidad actual muestra que la distinción tradicional se ha roto

artículo 19 del Código Civil⁷⁷, el cual enumera algunas personas incorporales en forma enunciativa.

A los entes de Derecho privado los hemos estudiado en otra oportunidad, con especial referencia a los señalados en la parte final del artículo 19 del Código sustantivo, a saber, asociaciones en sentido amplio (sociedades y asociaciones en sentido estricto) y fundaciones, cuya escueta regulación se aprecia en los artículos 20 a 23 del Código Civil. Las asociaciones, en su sentido amplio, son un conjunto de personas (naturales o jurídicas) que persiguen un fin común; si ese fin es netamente económico se les denomina «sociedades»⁷⁸ y si el fin es de otro orden (académico, artístico, deportivo, recreativo, etc.) se denominan «asociaciones propiamente dichas» o en sentido estricto⁷⁹. Por su parte, las fundaciones se traducen en

totalmente al menos con relación con los elementos que le daban sentido; LARES MARTÍNEZ, Eloy: *Manual de Derecho Administrativo*. 7.ª, UCV. Caracas, 1988, pp. 380-382 y 617 y ss., el control que el Estado puede ejercer sobre la entidad considerada, el régimen jurídico a que están sometidas dichas entidades, etc.

⁷⁷ «Son personas jurídicas y por lo tanto, capaces de obligaciones y derechos: 1.º La Nación y las entidades políticas que la componen; 2.º Las iglesias, de cualquier credo que sean, las universidades y, en general, todos los seres o cuerpos morales de carácter público; 3.º Las asociaciones, corporaciones y fundaciones lícitas de carácter privado. La personalidad la adquirirán con la protocolización de su acta constitutiva en la Oficina Subalterna de Registro del departamento o distrito en que hayan sido creadas, donde se archivará un ejemplar auténtico de sus estatutos. El acta constitutiva expresará: el nombre, domicilio, objeto de la asociación, corporación y fundación, y la forma en que será administrada y dirigida. Se protocolizará igualmente, dentro del término de quince días, cualquier cambio en sus estatutos. Las fundaciones pueden establecerse también por testamento, caso en el cual se considerarán con existencia jurídica desde el otorgamiento de este acto, siempre que después de la apertura de la sucesión se cumpla con el requisito de la respectiva protocolización. Las sociedades civiles y las mercantiles se rigen por las disposiciones legales que les conciernen».

⁷⁸ Véase: SARMIENTO SOSA, Carlos J.: «Comentarios sobre la personalidad jurídica de la sociedad civil». En: *Temas de Derecho Civil. Homenaje a Andrés Aguilar Mawdsley*. T. II. TSJ. Caracas, 2004, pp. 455-492.

⁷⁹ Véase nuestro: ob. cit. (*Manual de Derecho Civil* I...), pp. 66-74. Véase también más recientemente: VARELA CÁCERES: ob. cit., pp. 195-211.

la afectación de un patrimonio dirigido a un fin de interés general⁸⁰, según refiere el artículo 20 del Código Civil⁸¹, en tanto que los artículos siguientes del Código la someten a la supervisión del Estado a través del juez dado su interés colectivo, no obstante tratarse de una persona privada. El ente privado debe cumplir para su existencia jurídica con los respectivos requisitos de ley, so pena de reducirse a una asociación irregular⁸², carente de existencia autónoma, sin perjuicio de la responsabilidad de las personas naturales vinculadas (Código de Procedimiento Civil, artículo 139). Pues tales entes por sí mismos «no cabe decir que viven la vida jurídica»⁸³.

⁸⁰ Véase sobre tales, todos de: RIQUEZES CONTRERAS, Oscar: *La fundación en Venezuela. Su inclusión en el Código Civil. Su régimen jurídico. Problemas actuales*. UCV. Trabajo de ascenso a profesor «Agregado». Caracas, 2016 (casualmente, el profesor Jesús CABALLERO ORTIZ fue integrante del jurado examinador y públicamente indicó la exhaustividad de la parte histórica del mismo); *La fundación en Venezuela. Su inclusión en el Código Civil. Su regulación. Problemas actuales*. Editorial Galipán. Caracas, 2020, https://www.amazon.com/dp/B085BF9PDZ/ref=rdr_kindle_ext_tmb; y en esta misma *Revista*: «La fundación y el instituto autónomo: dos caras de la persona jurídica de tipo fundacional», pp. 783 y ss. OCHOA, Oscar: «Personas jurídicas con sustrato real: las fundaciones». En: *Estudios de Derecho. Estudios de Derecho privado. Homenaje a la Facultad de Derecho de la Universidad Católica Andrés Bello en su 50 aniversario*. T. I. UCAB. Caracas, 2004, pp. 1-48. Véase también: SÁNCHEZ MIRALLES, Samantha: «Fundaciones. Breve reseña de su regulación en Venezuela y estudio comparado con otras legislaciones en América Latina». En: *Boletín de la Academia de Ciencias Políticas y Sociales*. N.º 160. Caracas, 2020, pp. 1481 y ss.

⁸¹ «Las fundaciones solo podrán crearse con un objeto de utilidad general: artístico, científico, literario, benéfico o social»; TSJ/SC, sent. N.º 1171, del 14-07-08, «por la índole de su objeto, una fundación –sea esta privada o pública– siempre va a perseguir finalidades de interés general».

⁸² Véase: FARÍA GALÁN, Ernesto: «Las sociedades irregulares». En: *Revista de la Facultad de Derecho*. N.º 6. UCV. Caracas, 1966, pp. 9-43; BARBOZA PARRA, Ely Saúl: «Personalidad jurídica de las sociedades irregulares en el Derecho venezolano». En: *Jornadas de Derecho Mercantil*. UCAB. Caracas, 1978, pp. 407-419; DOMÍNGUEZ GUILLÉN: ob. cit. (*Manual de Derecho Civil I...*), pp. 74-76; COBO PLANA: ob. cit., pp. 126 y 127, cita sentencia de la Audiencia Provincial de Córdoba de 19-12-90, no basta el mero acto fundacional sino que para la válida construcción de la persona jurídica se precisa la inscripción en el Registro Público.

⁸³ MAZEAUD *et al.*: ob. cit., p. 225.

Asumimos la anterior clasificación bipartita (asociaciones y fundaciones) y excluimos de las personas de Derecho privado a las «corporaciones» no obstante la expresa referencia del artículo 19 del Código Civil. Ello, pues, como hemos explicado en otra oportunidad, adherimos a la tesis que considera que las corporaciones son asociaciones (colegios profesiones, universidades públicas y academias⁸⁴), pero constituyen personas jurídicas de Derecho público⁸⁵. En particular, la doctrina especial de esta última ve claro el caso de los colegios profesionales⁸⁶, según se deriva de su propia naturaleza y de otras tantas características (creadas por una ley especial, de interés general, carácter coactivo sobre sus integrantes, obligatoriedad en la inscripción a los fines del ejercicio profesional, imposibilidad de extinción por la voluntad de sus miembros).

Entre las personas de Derecho público que someramente refiere el comienzo del artículo 19 del Código Civil se ubican el Estado⁸⁷ (que algunos distinguen

⁸⁴ Véase sobre las últimas: PÉREZ LUCIANI, Gonzalo: «Las academias venezolanas: su naturaleza jurídica». En: *Estudios de Derecho Civil. Libro homenaje a José Luis Aguilar Gorronzona*. Vol II. TSJ. Caracas, 2002, pp. 53-108; CANCELADO RUIZ: ob. cit., pp. 42 y 43.

⁸⁵ DOMÍNGUEZ GUILLÉN: ob. cit. (*Manual de Derecho Civil I...*), pp. 57 y 58.

⁸⁶ Véase: BREWER-CARIAS: ob. cit. (*Derecho Administrativo...*), p. 334; PEÑA SOLÍS: ob. cit. («El régimen de las personas...»), p. 341, califica los colegios profesionales como entes públicos que no son estatales; LARES MARTÍNEZ: ob. cit., p. 635; CANCELADO RUIZ: ob. cit., p. 43, los colegios profesionales están dotados de personalidad jurídica de Derecho público; TORREALBA SÁNCHEZ, Miguel Ángel: «La enumeración de los entes y órganos sometidos al control contencioso-administrativo según el artículo 7 de la Ley Orgánica de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa (o cuando el legislador sí se equivoca)». En: *Revista Venezolana de Legislación y Jurisprudencia*. N.º 10-III (Edición homenaje a María Candelaria Domínguez Guillén). Caracas, 2018, pp. 732-759, especialmente pp. 743 y 744, www.rvlj.com.ve. Véase curiosamente: MAZEAUD *et al.*: ob. cit., p. 220, «los colegios profesionales son personas morales, a la vez, de Derecho público y de Derecho privado».

⁸⁷ Véase: SIRA SANTANA, Gabriel: «Introducción al estudio del Estado». En: *Revista de Derecho Público*. N.ºs 157-158. Editorial Jurídica Venezolana. Caracas, 2019, pp. 124-154; MOLES CAUBET, Antonio: «La personalidad jurídica del Estado». En: *Revista de la Facultad de Derecho*. N.º 81. UCV. Caracas, 1991, pp. 11-50; CONTRERAS BRICEÑO, Gustavo: *Manual de Derecho Civil I Personas*. 5.ª, Vadell Hermanos Editores. Caracas, 1987, p. 54, es la persona de Derecho público por excelencia,

de «Nación»⁸⁸) y las entidades políticas territoriales que la componen, como los estados⁸⁹ (Constitución, artículo 159) y los municipios⁹⁰ (Constitución, artículo 168). Así pues, las personas jurídicas estatales que integran la Federación en sus tres niveles territoriales son la República, los estados y los municipios⁹¹. El Estado es considerado como persona de existencia necesaria, así como las entidades políticas que la componen⁹². Pues se afirma que las personas de Derecho público –o al menos el Estado⁹³– son de

constituye fuente de todo Derecho y no necesita reconocimiento; MAZEAUD *et al.*: ob. cit., p. 220, el Estado es históricamente la primera persona de Derecho público.

⁸⁸ Véase: SIRA SANTANA: ob. cit., pp. 125 y 146, con inclusión de nota 10, «La nación ha sido equiparada por algunos al Estado aunque en la teoría son conceptos diferentes pues la nación no necesariamente está ligada a un territorio determinado, como sí ocurre con el Estado», «La nación, que vendría a ser “una unidad étnico social que, además de factores físicos y biológicos, tiene en común elementos históricos, morales y psicológicos”, que “puede tener una propia existencia separada del Estado”».

⁸⁹ CANÓNICO SANABRIA, Alejandro: «La organización federal y la descentralización como política federal para garantizar la democracia». En: *Principios fundamentales del Derecho público, desafíos actuales. Libro conmemorativo de los 20 años de la publicación de la Constitución de 1999*. Editorial Jurídica Venezolana Internacional. A. R. BREWER-CARIAS y J. ARAUJO JUÁREZ, coords. Panamá, 2020, p. 233, según la Constitución vigente, los estados son entidades autónomas con personalidad jurídica propia y plena, cuyo gobierno y administración le corresponde exclusivamente a un funcionario de elección popular denominado gobernador, quien es el jefe del Ejecutivo estatal (artículos 159 y 160 de la Constitución).

⁹⁰ *Ibid.*, p. 240, la administración local en Venezuela encuentra, como principal manifestación, a los municipios, que constituyen la unidad política primaria de la organización nacional, gozan de personalidad jurídica y autonomía dentro de los límites de la Constitución y de la ley.

⁹¹ BREWER-CARIAS, Allan R.: «Introducción general al Derecho Administrativo venezolano». En: *Revista Electrónica de Derecho Administrativo Venezolano*. N.º 1. Caracas, 2013, p. 18. Véase también: HERNÁNDEZ-MENDIBLE, Víctor Rafael: «La asociatividad entre las entidades territoriales en la República de Venezuela». En: *Asociatividad Territorial II, Congreso venezolano de Derecho Administrativo, organización administrativa*. Vol. I. FUNEDA. Caracas, 2014.

⁹² Véase: URRUTIGOIY: ob. cit., p. 261.

⁹³ Pues, en el definitiva, solo el Estado tenía el poder para dictar leyes (MERRYMAN: ob. cit., p. 48).

existencia necesaria, en tanto que las privadas son meramente «posibles»⁹⁴. «La personalidad o personería jurídica estatal aparece entre los principios instrumentales, que a la vez son fundamentales» reconocidos por las diversas constituciones⁹⁵. Pero –se acota con acierto– que «la persona más necesaria de todas, la que no es producto del Estado, sino que tiene una verdadera “centralidad” en el sistema jurídico y político, es la persona humana»⁹⁶.

Aunque el referido artículo 19 no agota todas las personas ideales, debe recordarse que la subjetividad moral la concede el orden jurídico, por lo que ante la pregunta respecto a si un ente tiene personalidad, la respuesta debe buscarse en el propio texto de la ley. De allí que se afirme que «no parece tarea factible enumerar las personas jurídicas que el legislador ha creído conveniente ir creando»⁹⁷. Y así, por ejemplo, en materia de Derecho privado el legislador podría ampliar el espectro de la subjetividad jurídica incorporal⁹⁸. Por su parte, nuestro Derecho público otorga la personalidad jurídica a los entes con forma de Derecho público o de Derecho privado, estatales o no, reconocidos por el ordenamiento jurídico⁹⁹.

⁹⁴ GHERSI: ob. cit., pp. 218 y 219, pues las primeras resultan imprescindibles para la existencia de la organización política de la sociedad. Las personas jurídicas privadas podrían perfectamente no existir.

⁹⁵ URRUTIGOITY: ob. cit., p. 256, «Su necesidad hace a la imputación jurídica, la unidad y la continuidad en el tiempo del Estado y sus entidades menores, más allá de los cambios de sus gobiernos y funcionarios. Su concreción práctica obliga a una adecuada reglamentación por la legislación civil y administrativa».

⁹⁶ *Ibíd.*, p. 260, «a la que aquél no puede sino reconocerle su dignidad intrínseca, verdadero fundamento de sus derechos fundamentales. Su desconocimiento hubiera vaciado su legitimidad». Hay, incluso, algunas personas jurídicas, solo reconocidas en su necesaria existencia general, aunque no en sus concreciones individuales (esta o aquella, dentro de la especie).

⁹⁷ DE CASTRO Y BRAVO: ob. cit., p. 273.

⁹⁸ Véase: MAZEAUD *et al.*: ob. cit., p. 246, «Llegará el día en que el Derecho conocerá personas morales privadas distintas» de las asociaciones y de las fundaciones.

⁹⁹ TORREALBA SÁNCHEZ, Miguel Ángel: «La Administración Pública y su carácter interorgánico. O la Administración Pública como función». En: *Principios fundamentales del Derecho público, desafíos actuales. Libro conmemorativo de los 20 años de la publicación de la Constitución de 1999*. Editorial Jurídica Venezolana Internacional. A. R. BREWER-CARÍAS y J. ARAUJO JUÁREZ, coords. Panamá, 2020, p. 588.

El referido artículo 19 del Código sustantivo agrega a la enumeración las iglesias¹⁰⁰, las universidades¹⁰¹ y todos los seres o cuerpos morales de carácter

¹⁰⁰ Véase señalando que las demás iglesias (distintas a la católica) requieren reconocimiento de Ejecutivo según Decreto de 1911: AGUILAR GORRONDONA: ob. cit., p. 44, los cultos no católicos requieren del reconocimiento del Ejecutivo según Decreto de 1911 antes de lo cual no tienen personalidad jurídica; MARÍN ECHEVERRÍA, Antonio Ramón: *Derecho Civil I. Personas*. McGraw-Hill Interamericana. Caracas, 1998, p. 256, las demás iglesias requieren reconocimiento por parte del Ejecutivo conforme a Decreto de 24 de octubre 1911; CONTRERAS BRICEÑO: ob. cit., p. 58, las demás iglesias tendrán personería jurídica de Derecho privado si han cumplido con los requisitos de las asociaciones y cumplan con los dispositivos del Ejecutivo a través del Ministerio de Justicia (en el mismo sentido: GRATERÓN GARRIDO, Mary Sol: *Derecho Civil I Personas*. 2.^a, Ediciones Paredes. Caracas, 2010, p. 46). Véase sobre las iglesias: TORRES ELLUL, Miguel: «El Convenio entre la Santa Sede y la República Venezolana». En: *Revista Española de Derecho Canónico*. N.º 63. Instituto San Raimundo de Peñafort. Salamanca, 1967, pp. 34-43 (separata); CANCELADO RUIZ: ob. cit., pp. 40 y 41, la Ley Aprobatoria del Convenio celebrado entre la República de Venezuela y la Santa Sede Apostólica (*Gaceta Oficial de la República de Venezuela* N.º 27 551, del 24-09-64) en su artículo 4 la reconoce como una «persona jurídica de carácter público»; VARELA CÁCERES: ob. cit., pp. 189 y 190.

¹⁰¹ Se afirma que ciertamente existen igualmente las universidades privadas, que simplemente no existían al momento de creación de la norma (Código Civil de 1942). Véase: Ley de Universidades, artículo 8; HERNÁNDEZ MENDIBLE, Víctor Rafael: «La naturaleza jurídica de las universidades». En: *Revista de la Facultad de Derecho*. N.º 48. UCAB. Caracas, 1993, pp. 389-422; BELANDRÍA GARCÍA, José Rafael: «Naturaleza jurídica de las universidades nacionales». En: *Dikaiosyne*. N.º 21. ULA. Mérida, 2008, pp. 189-203, <http://www.saber.ula.ve/bitstream/123456789/26398/1/articulo10.pdf>; MARTÍNEZ SILVA, Moisés E.: «Universidades nacionales autónomas en la organización administrativa venezolana». En: *Anuario de la Especialización de Derecho Administrativo de la Universidad Central de Venezuela*. CIDEP-UCV. Caracas, 2016, pp. 13-37, <http://cidep.com.ve/libros-digitales.html>; CICA, sent. de fecha 09-02-94, en: *Jurisprudencia Ramírez & Garay*. T. 129. Caracas, pp. 319-322, la Universidad Católica Andrés Bello es una universidad privada que ostenta personalidad jurídica de esa naturaleza y, por tanto, no constituye una persona jurídica de Derecho público; CICA, sent. de fecha 20-05-94, en: *Jurisprudencia Ramírez & Garay*. T. 130. Caracas, pp. 290-292, la Universidad José María Vargas no es una persona jurídica de carácter público sino privado, no se puede considerar que todas las universidades son personas jurídicas de carácter público (nacionales en la terminología legal) por estar al servicio de la Nación según el artículo 2 de la Ley de Universidades, pues la misma

público, tales como los institutos autónomos¹⁰². Sobre estos últimos ha escrito magistralmente nuestro homenajeado¹⁰³, indicando que su creación queda atribuida a la ley, aunque la proliferación incontrolada de institutos autónomos de hecho no ha podido evitarse¹⁰⁴. También se ha volcado CABALLERO ORTIZ al estudio de las empresas del Estado¹⁰⁵, producto frecuente de la intervención del

Ley distingue en su artículo 8 entre universidades públicas y privadas. En consecuencia, no corresponde a la jurisdicción contencioso-administrativa conocer del amparo contra una universidad privada. Véase, sin embargo, sobre el carácter de «actos de autoridad» de sus decisiones recurrible en sede contencioso-administrativa: VIVAS ARIZALETA, Adela: «Actos administrativos emanados de corporaciones de Derecho privado». En: *Revista de Derecho Público*. N.º 34. Editorial Jurídica Venezolana. Caracas, 1988, pp. 172-177; PÉREZ GÓMEZ, Augusto J.: «Los actos administrativos de origen privado: análisis crítico de la jurisprudencia de la Corte Primera de lo Contencioso-Administrativo a la luz del Derecho Administrativo clásico». En: *Revista de la Fundación Procuraduría General de la República*. N.º 13. Caracas, 1995, pp. 17-236; CHAVERO GAZDIK, Rafael J.: «Los actos de autoridad». En: *Revista de la Facultad de Derecho*. N.º 50. UCAB. Caracas, 1996, pp. 13-87.

¹⁰² TSJ/SCC. sent. N.º 791, de 18-12-03, «De lo anteriormente transcrito se evidencia que uno de los contratantes es el Instituto Autónomo (...) que es una persona moral de Derecho público, el cual forma parte de la Administración Pública descentralizada por colaboración, y el objeto del contrato es la realización de eventos deportivos, lo que evidencia la satisfacción del interés general del Estado de fomentar y desarrollar actividades sociales en esta área, y por consiguiente, la Sala estima que dicho contrato es de naturaleza administrativa (...) La Sala de Casación Civil acoge el criterio expresado por la Sala Político Administrativa, y observa en el caso concreto que el demandado si bien es una persona moral de Derecho público, no es una persona jurídica de carácter territorial; por el contrario, tiene personalidad jurídica y patrimonio distinto de la del Estado a cuya Gobernación se encuentra adscrito, de conformidad con lo previsto en la Ley de su creación».

¹⁰³ Véase todos de CABALLERO ORTIZ: ob. cit. (*Los institutos autónomos...*), *in totum*; ob. cit. («Proceso evolutivo...»), pp. 116-148; ob. cit. («Régimen jurídico...»), pp. 658-668; ob. cit. («La creación de institutos...»), pp. 39-43; ob. cit. («Posibilidad de creación»), pp. 165-166.

¹⁰⁴ CABALLERO ORTIZ: ob. cit. («Proceso evolutivo...»), p. 148. Véase también del autor: ob. cit. («La creación de institutos...»), p. 43, indicaba la creación de institutos autónomos municipales, conforme a la legislación de la época.

¹⁰⁵ Véase todos de CABALLERO ORTIZ: ob. cit. (*Las empresas públicas...*); ob. cit. («La organización...»), pp. 189-198; ob. cit. («La noción de empresa...»), pp. 23-35; ob. cit. («El control ejercido...»), pp. 121-138; ob. cit. («Desarrollo del sector...»),

Estado en el proceso económico¹⁰⁶, tan recurrente en estos tiempos¹⁰⁷. Los institutos autónomos, así como empresas y fundaciones del Estado, integran la

pp. 67-105; ob. cit. («Antecedentes históricos...»), pp. 79-89. Véase también: VARELA CÁCERES: ob. cit., pp. 191 y 192.

¹⁰⁶ BREWER-CARIAS: ob. cit. («La distinción entre las personas...»), p. 122, ha llevado al Estado a crear entes jurídicos con forma de Derecho privado (sociedades anónimas) con un régimen de Derecho positivo, casi íntegramente de Derecho privado. Tales entes, a pesar de ello, son personas jurídicas estatales en el sentido de que están integrados dentro de la estructura general de la Administración descentralizada del Estado. Tal es el caso de las empresas del Estado; CABALLERO ORTIZ: ob. cit. («La noción de empresa...»), p. 23, el Estado venezolano actual se caracteriza por su alto grado de intervención en el ámbito económico.

¹⁰⁷ TORREALBA R., José Gregorio: «La ejecución de laudos arbitrales que condenan al Estado sobre activos de empresas del Estado a propósito de la teoría del *alter ego* en el caso *Cristallex vs. Venezuela*». En: *Libro homenaje al profesor Eugenio Hernández-Bretón*. T. II. Academia de Ciencias Políticas y Sociales-Editorial Jurídica Venezolana-Baker McKenzie. Caracas, 2019, p. 1443, «Los Estados ostentan una potestad organizativa que les permite organizar su administración de la forma que considere más conveniente para alcanzar sus fines. Para poder actuar comercialmente en el mundo, no es extraño que los Estados lo hagan por medio de personas jurídicas de Derecho privado. Estas empresas del Estado son muy comunes, sobre todo cuando los Estados asumen la explotación de recursos naturales de manera directa. La existencia de estas empresas propiedad de los Estados puede ser muy efectiva para proteger el patrimonio público, pero una condición es elemental para que en el mercado internacional no se vean afectadas por las actuaciones de los Estados a los cuales pertenecen: autonomía». Véase sobre el tema entre otros tantos: ARAUJO-JUÁREZ, José: «Régimen general de Derecho público relativo a las empresas del Estado». En: *Nacionalización, libertad de empresa y asociaciones mixtas*. Editorial Jurídica Venezolana. Caracas, 2008; HERNÁNDEZ-MENDIBLE, Víctor Rafael: «El régimen de la empresa pública en Venezuela». En: *Revista Tachirense de Derecho*. N.º 30. UCAT. San Cristóbal, 2019, pp. 59-76; VARELA CÁCERES, Edison Lucio: «La empresa estatal. Análisis desde las regulaciones que limitan su gestión». En: *Revista Tachirense de Derecho*. N.º 30. UCAT. San Cristóbal, 2019, pp. 13-32; BELANDRÍA GARCÍA, José Rafael: «Régimen legal de las empresas del Estado venezolano y aplicabilidad de las leyes administrativas venezolanas a las empresas del Estado constituidas en el extranjero». En: *Revista Electrónica de Derecho Administrativo Venezolano*. N.º 16. Caracas, 2018, pp. 53-86; VILORIA V., Enrique: «Las formas jurídicas de las empresas públicas». En: *Revista de Derecho Público*. N.º 14. Editorial Jurídica Venezolana. Caracas, 1983, pp. 57-72; VILORIA V., Enrique: «El concepto de empresa pública: los cuatro elementos de una definición».

Administración Pública descentralizada funcionalmente con forma jurídica de Derecho público o de Derecho privado, respectivamente¹⁰⁸.

Afirmó CABALLERO ORTIZ que las formas jurídicas bajo las cuales han sido organizadas tales empresas no han obedecido a un criterio estable¹⁰⁹, pudiendo distinguirse distintos términos como las empresas nacionales¹¹⁰, públicas o del Estado. No existiendo en nuestro ordenamiento un concepto de tales, sino más bien una referencia concreta a las formas jurídicas que puede adoptar¹¹¹. Se refiere que tanto las empresas públicas como los institutos autónomos pueden encontrar manifestaciones en las distintas sedes territoriales¹¹²,

En: *Revista de Derecho Público*. N.º 16. Editorial Jurídica Venezolana. Caracas, 1983, pp. 90-94; VILORIA V., Enrique: «El financiamiento de las empresas públicas». En: *Revista de Derecho Público*. N.º 26. Editorial Jurídica Venezolana. Caracas, 1986, pp. 77-88; LINARES BENZO, Gustavo: «Las empresas del Estado y el artículo 7 del Código de Comercio». En: *Centenario del Código de Comercio venezolano de 1904*. T. I. Academia de Ciencias Políticas y Sociales. A. MORLES HERNÁNDEZ e I. DE VALERA, coords. Caracas, 2004, pp. 181-192; HERNÁNDEZ, José Ignacio: «Hacia una regulación mercantil de protección de activos de empresas públicas en casos de insolvencia. Con especial referencia a la crisis patrimonial de PDVSA». En: *Revista Venezolana de Derecho Mercantil*. N.º 1. SOVEDEM. Caracas, 2018, www.sovedem.com.

¹⁰⁸ BREWER-CARIAS: ob. cit. («Introducción general al Derecho...»), p. 19.

¹⁰⁹ CABALLERO ORTIZ: ob. cit. (*La noción de empresa pública...*), p. 24, la noción de empresa pública es fundamentalmente económica y no jurídica.

¹¹⁰ *Ibíd.*, p. 28, son entidades de Derechos privado constituidas bajo forma de sociedad anónima creadas por el Estado, que salvo lo establecido por la ley, se regirán por el Derecho Mercantil, Civil y Laboral. Sumisión al Derecho privado que obligó a adoptar el término empresa nacional en lugar de empresa pública.

¹¹¹ *Ibíd.*, p. 34, empresa pública (empresa del Estado que es un tipo de esta). Asimilar estos dos últimos conceptos supondría adoptar un criterio restringido reduciéndola a las que adoptan forma de sociedad.

¹¹² Véase: BREWER-CARIAS, Allan R.: «Sobre el principio del hecho del príncipe, como principio general del Derecho Administrativo aplicable a los contratos públicos, para garantizar los derechos de los cocontratantes de la Administración». En: *Libro homenaje al profesor Eugenio Hernández-Bretón*. T. III. Academia de Ciencias Políticas y Sociales-Editorial Jurídica Venezolana-Baker McKenzie. Caracas, 2019, p. 1805, «Cada uno de esos tres niveles de Poder Público tiene su propia Administración Pública (...) que comprende, en cada nivel, no solo los órganos de la administración central sino también los respectivos entes descentralizados con personalidad

con una personalidad autónoma al ente¹¹³. No obstante, más recientemente los términos han ido depurándose y los conceptos precisándose en la legislación, especialmente con la Ley Orgánica de la Administración Pública. Pero profundizar ello escapa a la generalidad de las presentes líneas.

El problema, en todo caso, es de Derecho positivo, y la distinción entre personas públicas y personas privadas en la actualidad no es posible hacerla en términos absolutos y teóricos, pues el criterio de distinción no solo no proviene del Derecho positivo, sino que no siempre responde a la consecuencia que se persiguió cuando se formuló. En la actualidad, el Derecho y la teoría parecen mostrar solo dos criterios para la multitud de realidades personificadas por el Estado: la integración o no de la persona jurídica a la estructura general del Estado y la forma jurídica adoptada por la entidad, sea originaria del Derecho público o del Derecho privado¹¹⁴. Las personificaciones de la Administración Pública, si bien regidas por el Derecho Administrativo en una forma u otra, siempre se les aplica de una manera variable tanto un régimen de Derecho público como un régimen de Derecho privado¹¹⁵. Hemos dicho en otra oportunidad, que, a final de cuentas, no es tan marcada como parece la distinción entre el Derecho público y el Derecho privado¹¹⁶, siendo ejemplo de su necesaria conexión la «persona»: protagonista indiscutible de cualquier sistema jurídico¹¹⁷.

jurídica propia, como los institutos autónomos o las empresas públicas (que por lo tanto pueden ser empresas públicas nacionales, empresas públicas estatales o empresas públicas municipales)».

¹¹³ *Ibid.*, p. 1839, en Venezuela, a pesar del hecho de que las empresas públicas tienen una personalidad jurídica distinta y separada de la República, en el caso de las empresas públicas nacionales las mismas tienen vínculos orgánicos muy estrechos y estrictos con el Poder Ejecutivo.

¹¹⁴ BREWER-CARIAS: *ob. cit.* («La distinción entre las personas...»), p. 126.

¹¹⁵ BREWER-CARIAS: *ob. cit.* («Introducción general al Derecho...»), p. 25.

¹¹⁶ Véase nuestro trabajo: «Entre el Derecho público y el Derecho privado». En: *Revista de Derecho Público*. N.ºs 161-162. Editorial Jurídica Venezolana. Caracas, 2020, pp. 41-58.

¹¹⁷ Véase: *ibid.*, pp. 45 y 46.

Se afirma que la división de las personas jurídicas como de Derecho público o de Derecho privado carece, en la práctica, de especial relevancia. Al margen de lo excesivo de tal afirmación, lo cierto es que quizás más trascendente resulte centrarse en determinar cuál sea la clase de relaciones jurídicas de las que aquellas, en cada caso concreto, son sujetos y cuál es el sector del ordenamiento jurídico que las regula. De ello podrá depender, en ocasiones, los poderes y facultades de que estará dotado el ente, su real autonomía y la jurisdicción a que ha de acudir, para defender sus intereses, el particular que entra en conflicto con él¹¹⁸.

A manera de conclusión

La persona es para el Derecho su razón de ser; el orden jurídico existe por y para aquella. Persona suele asociarse a ser humano y tal asociación, aunque incompleta jurídicamente, responde a su sentido ontológico natural, porque es indudable que todo ser humano es persona; y respecto de tal, el Derecho tiene un mero carácter declarativo o de reconocimiento. Pero la historia jurídica incorporó a la noción de persona aquellos entes distintos al hombre, a los que el Derecho les «concede» personalidad o subjetividad jurídica.

La *summa divisio* entre persona natural y persona incorporal, presenta a su vez otra gran subdivisión, de absoluta trascendencia por la materia y las consecuencias que pueden generar. Y así, el ente ideal o abstracto puede tener subjetividad de Derecho público o de Derecho privado. Las personas de Derecho público, para algunos, son de existencia necesaria –a diferencia de las privadas– por ser manifestación de la voluntad del Estado en el logro de sus fines, pero cuyo análisis detallado excede las reflexiones del presente ensayo, más allá de referir que nuestro homenajeado fue pionero en el estudio de algunas de sus manifestaciones, como es el caso de las empresas del Estado y los institutos autónomos. De allí que, siendo quien suscribe ajena al ámbito del Derecho público y, por ende, evitar profundizar en el mismo¹¹⁹,

¹¹⁸ MARTÍNEZ DE AGUIRRE ALDAZ *et al.*: ob. cit., p. 570.

¹¹⁹ Véase interesante comentario de: MERRYMAN: ob. cit., pp. 170 y 171, un maestro de Derecho privado, como regla, no tratará de estudiar o enseñar los aspectos públicos

igualmente me pliego a este merecido homenaje, porque la personalidad o subjetividad jurídica, esto es, la «persona», es siempre tema común al Derecho privado y al Derecho público, aunque este último sea la esfera sobre la cual se ha volcado magistralmente el profesor Jesús CABALLERO ORTIZ.

* * *

Resumen: La autora a los fines de adherirse al homenaje del profesor CABALLERO ORTIZ retoma una temática que ella ha tratado recurrentemente a lo largo de sus previos trabajos, a saber, la personalidad o subjetividad jurídica. Y así, luego de pasarse por la noción de persona, el carácter de la ley respecto del sujeto y la clasificación de las personas culmina con breves pero interesantes reflexiones sobre las personas incorpóreas de Derecho público a las que el homenajeado les ha dedicado especial desarrollo. **Palabras clave:** Persona, sujeto, personalidad, subjetividad, persona incorporal. Recibido: 30-12-20. Aprobado: 06-02-21.

de su materia. Aun cuando enseña acerca de la propiedad por ejemplo, no hablará de los impuestos a la propiedad, ni de los reglamentos acerca de las fincas, o de la protección constitucional del derecho de propiedad. Todo esto es parte del Derecho público y se lo dejará a los especialistas en ese campo.